Exp. 0294-2022-EPEN-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0100**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00277, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y de la entidad aseguradora Seguros Universal S.A., contra la Sentencia Núra.0311-SSEN-0002L de fecha siete (07) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Cristóbal. Sala L. cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, [redacted], mediante sentencia penal núm. 0311-SSEN-00021, de fecha 7 de agosto de 2019, declaró culpable por su hecho personal al nombrado José de los

Exp. 0294-2022-EPEN-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted] (fallecido), en tal virtud condenó al encartado a dos (2) años de prisión correccional suspensivos acogiendo circunstancias atenuantes a su favor en cuanto al aspecto penal. Condenó al encartado por los hechos que se le imputan, así como al pago de una multa de siete (7) salarios mínimos de los que imperan en el sector público a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado por su hecho personal y a la compañía Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, tercero civilmente responsable, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Universal, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza.

1.3. En la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01621 dictada por esta



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

sala el 1 de septiembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yuliana Ramia, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Magistrado, nosotros nos hemos dado cuenta aquí, por lo tanto que ha durado el proceso, que antes de las conclusiones principales, primeramente vamos a solicitar que sea declarada la extinción del caso, en virtud del plazo máximo de la duración, ya que las actuaciones penales comenzaron en fecha 14 de mayo de 2018, y a la presente, todavía no ha tenido una decisión final; en ese sentido: Único: Que sea declarada la extinción del proceso. Subsidiariamente, en el hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones, que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2023, a través del ticket 3547409, que indica lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación por estar siendo interpuesto conforme a las reglas de derecho vigentes que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00277, emitida en fecha 8 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, ordenar el conocimiento de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia impugnada por las violaciones*

*sustanciales en que se incurrieron. Tercero: Condenar a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas de procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitar que se rechace la solicitud de extinción del proceso por duración máxima del plazo, toda vez que, estamos claros que el plazo máximo de duración del proceso no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que debe ser de manera holística, verificado, y que por las circunstancias y la actividad procesal del imputado, el hecho de que el caso no ha llegado a una conclusión, son circunstancias que el tribunal debe comprobar, y que en el caso de la especie, no se configura. Segundo: Que sea rechazado cualquier presupuesto que el imputado* [redacted] *haya establecido para descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida, toda vez que, por la motivación exhibida por la Corte a qua dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido, dejando al examen de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *La desnaturalización de los hechos por errónea apreciación sobre los medios probatorios (II.A) y reformulación de pretensiones de nuestra apelación (II.B).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

> *De lo anteriormente transcrito, se puede deducir*

*razonablemente que el accidente se produjo porque el motor conducido por el señor [redacted] iba extremadamente rápido y (por lástima), las leyes de la física no le permitieron frenar a tiempo, lo cual produjo que impactara con la parte delantera al vehículo conducido por el imputado, incluso, cuando este ya estaba a la mitad de la vía. Continuando con lo anterior, el tipo de vehículo que se conduce conlleva a diferentes obligaciones legales. En el caso concreto de la motocicleta, el artículo 157 y 251 de la precitada ley hace obligatorio el uso del casco de seguridad y prohíbe transitar sin este. Su relevancia se manifiesta no solo en la configuración de la obligación de seguridad que pesa sobre el demandante. También, descubre su conducta continua de imprudencia, desafío y afectación a la seguridad de la ciudadanía en general que impulsó para que fuera él quien generara el evento. No obstante, si bien la Corte a qua quiere valorar la apreciación del juez de primera instancia, básicamente diciendo que lo desprendido de las declaraciones es que: (...)impacta al motorista (...) que ya el motorista se encontraba pasando y es que la patana hace el giro y dobla de repente (...) y la conducta del imputado fue la generadora del accidente. A todas luces, el empleo de la lógica en el razonamiento de los jueces de primera y segunda instancia fueron acomodaticias para la teoría del caso de la víctima, ya que no cotejó las declaraciones hechas por el señor [redacted] con lo sucedido, puesto que su simple lectura da a entender el manifiesto déficit probatorio del que adolece la medida celebrada para retener la falta del imputado. Lo anterior se corrobora con el contenido del acta de tránsito, cuando el imputado declara que, su vehículo sufrió los daños siguientes: tanque y bomba de combustible, es decir, que, siendo el impacto en la parte lateral derecha del*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*cabezote, resulta materialmente imposible que este fuera quien lo impactara. Pero no queda ahí, pues las declaraciones del testigo reconocen que la víctima conducía a una alta velocidad: cuando el motorista frenó, trató de evadir el camión y se desliza. Es decir, que solo en la retorcida interpretación del juez puede entenderse que la conducta del imputado fue la generadora del accidente. Esto porque ¿Cómo impacta a la motocicleta recibiendo los daños en el lateral de su vehículo? ¿Un vehículo que va a mitad de una vía debe detenerse para que pase una motocicleta que va rápido? ¿En una intersección tiene preferencia el que va en la vía principal o el que tiene el cruce adelantado? Entonces, ¿La conducta del señor [redacted] no contribuyó al evento? […] Además, dicha ponderación o valoración no está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; no da motivos suficientes para retener como cierto y válidos la falta del imputado, puesto que solo se basa en el testimonio antes expresado; por lo que en ese tenor, las motivaciones brindadas resultan insuficientes para sostener una correcta apreciación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, y al no tomar en cuenta ninguno de los aspectos antes mencionados ni brindar un análisis lógico y objetivo, la sentencia recurrida en apelación resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes, referentes a la falta de motivación de la sentencia. Sobre la reformulación de pretensiones de nuestra apelación. 8. Así, las circunstancias que rodearon los hechos, explicadas con antelación, la decisión sobre el segundo*

*medio de apelación responde a criterios o pretensiones desfasadas por nuestra barra. Veamos, conforme se establece en fecha 4 de octubre de 2022 depositamos mediante instancia motivada solicitud formal de que se libre acta del descarto y desistimiento de acciones y derechos que tuviere la parte querellante y constituida civilmente debido acuerdo transaccional arribada con esta. Entendido lo anterior, conforme debe constar en el acta de audiencia de fecha 4 de octubre de 2022 establecimos al tribunal que las pretensiones civiles de nuestro recurso carecían de objeto ante el desinterés de la víctima manifestado vía dos vertientes, a través del acto transaccional suscrito y su falta de comparecencia a las dos audiencias celebradas respecto a la causa en fase de apelación. Por lo que, el tribunal debió pronunciarse sobre la homologación del acuerdo arribado sobre dicho aspecto y solo juzgar la causa pública de la prosecución penal.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

*Esta alzada analiza la sentencia impugnada, en aras de poder contestar las consideraciones del recurso verificando que el tribunal de primer grado establece "que a partir de la valoración de las pruebas las cuales fueron ponderadas de forma lógica; el tribunal pudo retener como hecho probado lo siguiente: que en fecha 14 de mayo del año 2018, a las 02:50 [redacted]., mientras el señor [redacted], transitaban por la Carretera Sánchez en sentido oeste-este, al llegar próximo a la entrada del 05, frente a la estación de Gas, en el vehículo tipo camión de dos ejes,*

*marca Scania, color blanco, placa L331815. chasis No. PBSPÓ-X200E3831860. matrícula 6068388, propiedad del Banco Popular Dominicano. Se produjo la colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca X-1000, color Azul placa K0608877, chasis No. TBL20PI0IFHC55047, que conducía el señor [redacted], el cual resulto fallecido, según Certificado de defunción No. 149437 de fecha 14/05/2018". Así mismo establece el tribunal que de las declaraciones del testigo señor [redacted], se verifica que el imputado impactó al motorista cuando pretendía hacer un giro para penetrar a la vía principal que era la calle Sánchez, por donde transitaba la víctima en la motocicleta. Que era un deber del imputado tomar las medidas, ya que iba doblar y penetrar a la vía, teniendo preferencia el conductor que iba por la vía principal, que era la victima; el imputado conducía de manera torpe y atolondrada, negligente, imprudente y sin observar las Leyes y reglamentos de tránsito establecido en la Ley 63-17, sobre Movilidad, transporte, terrestre, tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana. En ese sentido esta Alzada ha verificado, que por estos hechos es que el juzgador le ha retenido responsabilidad penal al imputado. Por lo que se puede observar que los hechos narrados por el testigo presencial señor [redacted], no han sido tergiversa ni desfigurado como mal alega el accionante, por el contrario, se ha realizado una correcta interpretación, esta Alzada ha contactado de la lectura del registro de audiencia que el testimonio del testigo es corroborado con el acta de tránsito y las demás pruebas, por cuanto el juzgador hace una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos, valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código*

*Procesal Penal, de forma objetiva apreciando que el conductor del camión fue imprudente, en razón que al momento de hacer un giro para entrar en una vía debió tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía. Por cuanto no lleva razón el recurrente cuando alegan que la ocurrencia del hecho se produjo por la falta de la víctima, al conducir la motocicleta a exceso de velocidad, y que la juzgadora no hace una correcta interpretación de los hechos. Por el contrario esta Corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Convenciones y tratados Internacionales que versan sobre el particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado; bajo esas premisas se pudo evitar el funesto hecho en la cual perdió la vida ese joven". Criterio que comparte esta Alzada, por las razones expuestas. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por el testigo del proceso. quien se corrobora con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada. Que en ese mismo orden enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a-quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta. Se rechaza el medio. Así mismo aduce el recurrente*

*en su segundo medio, violación al principio de razonabilidad por la falta de motivación y desproporcionalidad de la indemnización otorgadas. Alegando que el monto indemnizatorio confirmado por el Tribunal a-quo fue de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000,00). al momento de fijar el monto de las condenaciones civiles, no hizo un estudio concienzudo de los medios probatorios aportados. Porque siquiera valora la imprudencia y temeridad del señor [redacted] a la hora de conducir. Lo cierto es que, no indicó, en ninguna parte de la sentencia impugnada, cuáles criterios tomó en cuenta para valorar los daños morales, la indemnización otorgada es una abierta violación a los principios de razonabilidad y dignidad humana; no es Justa, sino, todo lo contrario, la misma es exagerada y desproporcionada. De la lectura de la sentencia impugnada esta Alzada ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de las víctimas se fundamenta en los hechos acontecidos conforme lo han establecido las pruebas del proceso, se establece en la sentencia recurrida, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por las víctimas, y la relación directa entre la falta y el daño lo que compromete la responsabilidad del imputado señor [redacted], por lo cual se evidencia que la decisión está fundamentada acorde a la norma. Compartimos el criterio del tribunal de primer grado toda vez que se probó que el hecho generador del accidente donde pierde la vida el joven [redacted], fue ocasionado por la falta del imputado recurrente. Contrario a lo aducido por el accionante el juzgador justifica el monto indemnizatorio dando razones y motivos estableciendo el daño moral recibido por las victimas a*

> *consecuencia del accidente provocado por el imputado, donde pierde la vida el conductor de la motocicleta por las lesiones recibidas, conforme dispone el Acta de Defunción de fecha 15 del mes de junio del año 2018, toda persona que causa un daño está obligado a reparar conforme dispone los artículos 1382 y 1383 del Código Civil [sic].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Previo a referirnos al fondo del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], esta alzada estima pertinente contestar el pedimento formulado en audiencia por el imputado, en el que solicitó que sea declarada la extinción por haber trascurrido el plazo máximo de la duración del proceso, ya que las actuaciones penales comenzaron en fecha 14 de mayo de 2018, y hasta ahora no ha tenido una decisión final.

4.2. Sobre la figura de la extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las

mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 5 de julio de 2018, al amparo de lo establecido en el artículo 150 (antiguo artículo 148) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[1].

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) *En fecha 5 de julio de 2018, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en garantía económica y presentación periódica, la cual le fue impuesta mediante Resolución núm. 0213-2018-SRES-00052, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de San Cristóbal en fecha 5 de julio de 2018.*

b) *En ocasión de la instancia de fecha 11 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a*

[1] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

*juicio en contra del imputado [redacted], por la presunta violación a los artículos 220, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del occiso [redacted].*

c) *Mediante auto núm. 139-2018, de fecha 22 de enero 2018, el Juzgado Especial de Tránsito, [redacted]I del Municipio de San Cristóbal fijó la audiencia preliminar para el día 30 de octubre de 2018.*

d) *En ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar, surgieron varias suspensiones, el 30 de octubre de 2018, a fin de notificar a las partes faltantes (entidad aseguradora y Banco Popular). Se fijó para el 6 de diciembre de 2018, fecha en la cual se suspendió a fin de que la parte querellante tomara conocimiento de los incidentes planteados en audiencia, y fijó para el 17 de enero de 2018, siendo suspendida nuevamente, a los fines de que la parte querellante realizara el procedimiento para traer de manera forzosa a la razón social Sigma, SRL; fijando para el 14 de febrero de 2019, fecha en la cual se conoció la acusación y se dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 0313-2019-SRES-00011.*

e) *El 12 de abril de 2019 la secretaría del referido Juzgado de Paz -[redacted]I- remitió el expediente; resultando apoderado el Juzgado de Paz*

*Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, [redacted], quien procedió, en la misma fecha en que lo recibió, es decir -12 de abril de 2019- a emitir auto convocatoria del juicio de fondo núm. 00035/2019, y fijó la audiencia para el 29 de mayo de 2019.*

*f) Durante el conocimiento del juicio se suscitaron varios aplazamientos, el 29 de mayo de 2019 a los fines de que fuera notificado el auto de apertura a juicio a todas las partes envueltas en el proceso, que estuvieran presentes todos los testigos, citar los testigos del proceso, y reiteró un plazo de 5 días a partir de la notificación del auto de apertura a juicio; fijando nuevamente para el 3 de julio de 2019, fecha en la que se suspendió administrativamente por falta de juez; se fijó para el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se conoció el fondo del asunto y se fijó lectura para el 18 de septiembre de 2019.*

*g) Por Sentencia núm. 031-NSSEN-00021, de fecha 7 de agosto de 2019, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, [redacted], dictó sentencia condenatoria en contra del imputado.*

*h) Mediante instancias depositadas en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, [redacted], de*

*fechas 1) 23 de octubre de 2019, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación de la entidad comercial Banco Popular Dominicano S. A.- Banco Múltiple; y 2) El 7 de noviembre de 2019, por los Lcdos. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y de la entidad aseguradora Seguros Universal S. A., recurren en apelación la sentencia antes referida.*

i) *El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, [redacted], remitió los referidos recursos de apelación, ante la corte, el 23 de agosto de 2022; fecha en la que, recibidas las actuaciones la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal asignó el expediente a la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

j) *La Corte apoderada, mediante resolución núm. 0294-2022-TADM-00320, de fecha 25 de agosto de 2022, admitió los recursos, fijando audiencia para el día 4 de octubre de ese mismo año; fecha en la cual los Lcdos. [redacted] y [redacted], en*

*representación del Banco Popular Dominicano, tercero civilmente demandado, en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, solicitaron el desistimiento de su recurso, en vista de que dicha parte llegó a un arreglo con los demandantes, por lo que no tenían interés en proseguir con la acción en esta instancia; suspendiéndose la audiencia a solicitud del abogado del imputado* [redacted] *en el sentido de darle una oportunidad de aportar a la unidad de citación el domicilio del imputado, y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2022, fecha en la cual se conoció el recurso del imputado, se reservó el fallo y se fijó lectura íntegra para el 8 de diciembre de 2022.*

k) *La Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00277, dictada el 8 de diciembre de 2022, rechazó el recurso interpuesto por el imputado, quien no conforme con dicha decisión, recurrió en casación mediante recurso de fecha 18 de febrero de 2023.*

l) *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante oficio núm. 00104-2024 de fecha 27 de junio de 2024 remitió el expediente a la Suprema Corte de*

*Justicia, sin embargo, conforme a la información suministrada en la secretaría general de dicho órgano, el proceso fue devuelto el mismo día a la corte, en razón de que el trámite fue remitido sin contar con la totalidad de los documentos de rigor necesarios para la correcta y completa integración del recurso interpuesto. En virtud de dicha circunstancia, el expediente no quedó formalmente recibido ni registrado en la secretaría general en ese momento, siendo el 4 agosto de 2025 cuando nuevamente la corte remitió las actuaciones, ocasión en las que fueron recibidas.*

*m) Esta Segunda Sala el 15 de agosto de 2025 realizó el sorteo del recurso de que se trata, y el 1 de septiembre de 2025, emitió la resolución núm. [redacted]-SRES-01621, mediante la cual declaró admisible el recurso del imputado y fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, fecha en la que se conoció el recurso de casación y se difirió el fallo.*

4.8. Como se observa, entre las principales causas de la demora en alcanzar una solución definitiva del presente proceso, se encuentra, el prolongado tránsito de las tramitaciones de los recursos entre una instancia procesal y otra. En efecto, el 23 de octubre de 2019, fue interpuesto recurso de apelación por la entidad comercial Banco Popular

Dominicano, S. A. – Banco Múltiple, y el 7 de noviembre de 2019 lo hicieron el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.; sin embargo, no fue sino hasta el 23 de agosto de 2022 cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, [redacted], remitió dichos recursos, es decir, dos (2) años y diez (10) meses después de su interposición.

4.9. Sumado a lo anterior, esta alzada constata que, luego de ser conocido el recurso de apelación del imputado, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00277, de fecha 8 de diciembre de 2022, este recurrió en casación el 18 de febrero de 2023. No obstante, dicho recurso no fue remitido a la Suprema Corte de Justicia sino hasta el 27 de junio de 2024, luego de haber transcurrido un (1) año y cuatro (4) meses desde su interposición.

4.10. Otro aspecto relevante que se desprende del análisis cronológico de las incidencias del proceso es que, en esa misma fecha, 27 de junio de 2024, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no recibió el recurso de casación remitido por la corte, debido a que no se encontraban completas todas las actuaciones requeridas, procediendo a su devolución ese mismo día. No fue sino hasta el 4 de agosto de 2025 cuando la corte remitió nuevamente dichas actuaciones, es decir, un (1)

año y dos (2) meses después.

4.11. Es oportuno establecer que sobre las dilaciones procesales justificadas el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[2] Incluso, más recientemente esa corte constitucional consideró que en un proceso penal en que … *su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente*…[3]

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, al haberse comprobado que no ha sido la conducta del imputado recurrente la que ha provocado que el proceso se extienda más allá de los plazos previstos en la norma procesal, resulta evidente que las dilaciones injustificadas surgidas durante su tramitación son atribuibles exclusivamente a la gestión administrativa de las jurisdicciones intervinientes, al no tramitar oportunamente las acciones recursivas. En efecto, la sumatoria de dichas

[2] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018
[3] Sentencia TC/1046/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

dilaciones abarca un período de cuatro (4) años y siete (7) meses, sin que se identifique motivo, razón o circunstancia que justifique razonablemente tal demora.

4.13. En consecuencia, conforme a la facultad conferida por el artículo 444 (antiguo artículo 427), numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso y acoger la solicitud formulada por el imputado [redacted], en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 45.11 (antiguos artículos 148, 149 y 44.11) del citado código, al haber excedido el proceso el plazo —aplicable en la especie— de cinco (5) años, en función de la acción recursiva prevista en el artículo 150 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, dada la naturaleza de la decisión adoptada por esta alzada.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 151 y 45.11 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 al exceder el proceso el plazo -aplicable en la especie- de 4 años más 12 meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 150 del referido Código Procesal Penal.

Exp. 0294-2022-EPEN-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*Evpf/Em/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*